

SECCION SEGUNDA.

De la recusacion de Magistrados Jueces de 1ª Instancia y Asesores.

Art. 194. La recusacion de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de 1ª Instancia, como tambien de los Jueces municipales y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de 1ª Instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusacion.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 196. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 514 y siguientes.

Art. 197. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el artículo 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recurrente, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Quando la recusacion sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y la Sala la estima procedente, ésta dictará autos teniéndolo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 216.

Art. 198. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusacion, la denegará y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusacion con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 200. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la Ley.

Art. 201. La recusacion no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citacion para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusacion, si éste no estuviere terminado.

Art. 202. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de 1ª Instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusacion al Juez á quien corresponda la Instruccion de ésta conforme al párrafo último del artículo que sigue:

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala mas antiguo; y si aquel fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado, sea un Magistrado de la Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado mas antiguo de su Sala, y si el recusado fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Juez de 1ª Instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere Letrado á no ser que haya en la misma poblacion otro Juez de 1ª Instancia en cuyo caso á éste corresponderá dicha instruccion; si hubiere tres ó mas, al que preceda en antigüedad al recusado, y si este fuere el mas antiguo, al mas moderno.

Art. 204. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres dias exponga lo que estime procedente respecto á la recusacion.

Quando sean dos ó mas los litigantes contrarios, dicho término será comun á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusacion.

Art. 205. Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez dias improrrogables, cuando la recusacion se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusacion en la forma establecida para los incidentes.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusacion: Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado. Quando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Quando fuere un Juez de 1ª Instancia, el que co-

nozca de la pieza de recusacion, conforme al párrafo último del artículo 203.

Art. 207. La declaracion de haber ó no lugar á la recusacion se dictará por medio de auto dentro de tercero dia.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictare la Audiencia solo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de 1ª Instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparecerán ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusacion.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Cuando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condonacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 125 á 250 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de 1ª Instancia; y de 250 á 500 cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prision, por vía de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusacion, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusacion, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de 1ª Instancia, quedará tambien separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 203.

Si por traslacion ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Cuando un Juez de 1ª Instancia se abstenga voluntariamente ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 191, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de Gobierno.

Si este considerase improcedente la abstencion, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso á conocimiento del Ministerio de Ultramar, para que se haga constar en el expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 217. Quando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De la recusacion de los Jueces municipales.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales la recusacion se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuere de las expresadas en el artículo 189 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusacion, lo consignará en el acta, y pasará tambien el reconocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó mas, por el que le preceda en antigüedad; no estando esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazado fuere el mas antiguo, por el mas moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del artículo 219, el Juez llamado á conocer del incidente de recusacion acordará que comparezcan las partes en el dia y hora que se fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de recusacion, cuando la cuestion sea de hecho,

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse cuestion de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituye al recusado sesolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolucion en el acta que á de estenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo dia por medio del auto que se extenderá á continuacion del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelacion para ante el Juez de 1ª Instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelacion se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusacion.

Si usara de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion ó dentro de las veinticuatro y cuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolucion.

Quando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilacion al Juzgado de 1ª Instancia, á expensas del apelante, con citacion de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de 1ª Instancia se señalará inmediatamente dia para la vista dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oirá las partes ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo dia, y si no le fuere posible, dentro de los dos siguientes, dictará su resolucion por medio del auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el auto no sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se designe la recusacion se condenará en costas al recusante, y además se le impondrá una multa 65 á 125 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 213.

Art. 229. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y devuelto el expediente con testimonio del auto del Juzgado municipal en el caso de apelacion, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusacion, conforme al artículo 220.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 230. Cuando la recusacion del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliacion, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el artículo 463.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el artículo 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliacion.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegacion del de 1ª Instancia, la recusacion se propondrá ante éste por escrito en la forma que previene el artículo 194.

El Juez de 1ª Instancia remitirá el escrito al municipal recusado para que, con suspension de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusacion, y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la Seccion segunda de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspension de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicarán por si mismo el Juez de 1ª Instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 233. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de 1ª Instancia por concurrir en él algunas de las causas legales de recusacion, lo consignará á continuacion del despacho, devolviéndolo al Juez delegante el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma Comision, sin mas trámites al suplente de aquel ó á otro Juez municipal.

(Se continuará.)